

Fecha autos
22 de febrero de 2022

Fecha Notificación
23 de febrero de 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2017-00112-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Hair Ricardo Bolaños	Decreta Medida Cautelar
<u>2021-00032-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Lizeth Katherine Agreda-Otra.	Aprueba Liquidación Crédito
<u>2021-00037-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Alirio de Jesús Muñoz.	Fija Fecha Audiencia. Art. 392 C.G.P.
<u>2021-00062-00</u>	EJECUTIVO	<i>Héctor Iván Delgado</i>	Hugo Arquímedes Beltrán-Otros.	Se abstiene Librar Mandamiento Pago
<u>2022-00006-00</u>	EJECUTIVO	<i>Cofinal Ltda</i>	Eward Iván Pasaje-Otra	Libra Mandamiento Pago.
<u>2022-00006-00</u>	EJECUTIVO	<i>Cofinal Ltda</i>	Edward Iván Pasaje Otra	Niega Medida Cautelar
<u>2022-00007-00</u>	EJECUTIVO	<i>Oscar Hernando Tobar</i>	José Franco Granda	Libra Mandamiento Pago
<u>2022-00007-00</u>	EJECUTIVO	<i>Oscar Hernando Tobar</i>	José Franco Granda	Decreta Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 23 de febrero de 2022 A las 7 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 10 de febrero de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00007, doy cuenta al señor Juez con la presente demanda, a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado, advirtiendo que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00007-00
EJECUTANTE: ÓSCAR HERNANDO TOBAR
EJECUTADO: JOSÉ FRANCO GRANDA ERAZO

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor ÓSCAR HERNANDO TOBAR, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ FRANCO GRANDA ERAZO, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

En efecto, el título ejecutivo aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 ibídem., constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, como lo prevén los artículos 25 y 28-3 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico del demandado, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de



la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ÓSCAR HERNANDO TOBAR, identificado con C.C. No. 13.040.956 y en contra del señor JOSÉ FRANCO GRANDA ERAZO, identificado con C.C. No. 1.081.592.103, por las sumas que se determinan a continuación:

1.1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.00), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSÉ FRANCO GRANDA ERAZO que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del señor ÓSCAR HERNANDO TOBAR, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al demandado, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., y solo si fuere el caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estime, proponga excepciones de mérito.



OCTAVO: RECONOCER personería al doctor EDUAR HERNÁNDEZ, identificado con C.C, Nro. 1.081.592.540 y T.P. No. 298.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 23 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00006-00
EJECUTANTE: COFINAL LTDA
EJECUTADOS: EDWAR IVÁN PASAJE PASAJE Y OTRA

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante solicita al Juzgado decretar como medida cautelar el "embargo y retención del 35% del valor correspondiente a HONORARIOS que perciba el señor EDWAR IVAN PASAJE PASAJE, (...) en su calidad de propietario de la productora y comercializadora de café, ubicada en la Calle El Carmelo de la Vereda del mismo nombre en el Municipio de Albán".

El Despacho encuentra que no resulta procedente decretar la medida cautelar deprecada. Si bien el artículo 599 del C.G.P. permite al ejecutante solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, lo cierto es que, en los términos en que se plantea la petición, la misma no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 593 del C.G.P.

Sobre el particular, se tiene que se solicita el embargo de un porcentaje de los honorarios que percibe el demandado en una productora y comercializadora de café, de la cual, según se informa, aquel es el propietario, circunstancia que, de entrada, imposibilita su materialización y práctica.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 23 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 10 de febrero de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00006, doy cuenta al señor Juez con la presente demanda, a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado, advirtiéndole que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00006-00
EJECUTANTE: COFINAL LTDA
EJECUTADOS: EDWAR IVÁN PASAJE PASAJE Y OTRA

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, en calidad de endosataria para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA - COFINAL LTDA-, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores EDWAR IVÁN PASAJE PASAJE y MARÍA IMELDA PASAJE DE PASAJE, demanda que fue presentada con arreglo a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P., allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 5030702.

En efecto, el título valor aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los ejecutados, tal como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA -COFINAL LTDA- y en contra de los señores EDWAR IVÁN PASAJE PASAJE y MARÍA IMELDA PASAJE DE PASAJE, identificados con C.C. No. 13.040.457 y 27.096.407, respectivamente, por las sumas que se determinan a continuación

A. POR EL PAGARE No. 5030702:

1. La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.380.315), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses de plazo causados desde el 23 de junio de 2019 hasta el 30 de enero de 2022, liquidados al 40.18% (tasa efectiva anual) para la línea de microcrédito, conforme a lo estipulado en el título valor -pagaré-.

3. El valor de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda -1º de febrero de 2022-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores EDWAR IVÁN PASAJE PASAJE y MARÍA IMELDA PASAJE DE PASAJE, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA -COFINAL LTDA-, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los demandados, a cargo de la parte ejecutante. En seguida, CÓRRASE traslado de



la demanda y sus anexos informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para que, si así lo estime, propongan excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 30.741.799 y T.P. No. 107.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 23 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00062-00
EJECUTANTE: HÉCTOR IVÁN DELGADO
EJECUTADOS: HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO Y OTROS

AUTO POR EL CUAL SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES:

El señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular frente a los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMAR ÁGRED A BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSÉ PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRÉS CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.2. A su turno el artículo 621 del Código de Comercio, en relación con los requisitos generales de los títulos valores, consagra:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...).”*

2.3. Y en cuanto a los requisitos específicos de la letra de cambio, el artículo 671 ibídem, prevé:



“Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (Subrayado fuera del texto).

2.4. Caso concreto

Una vez la parte ejecutante corrigió la demanda, correspondería al Despacho proceder a librar el mandamiento de pago suplicado. No obstante, de la revisión del contenido del título valor base de recaudo -letra de cambio-, se observa que no se cumple el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 671 del Código de Comercio, en relación con el nombre del girado, esto es, el destinatario(s) de la orden de pago emitida por el girador.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO y en contra de los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMAR ÁGRED A BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSÉ PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRÉS CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR, por sustracción de materia, a resolver sobre la medida cautelar solicitada.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 23 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00037-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALIRIO DE JESÚS MUÑOZ

AUTO POR EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en tanto se ha formulado excepciones de mérito dentro del término legal, y siendo que, a su vez, la parte ejecutante se ha manifestado sobre los medios exceptivos incoados por la parte ejecutada, el Despacho ha de surtir la etapa procesal subsiguiente, por cuyo efecto resulta necesario fijar fecha y hora para desarrollar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Atendiendo lo previsto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará en forma virtual. Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se ordenará que, por Secretaría, se oficie a la Personería Municipal de Albán-Nariño, para que el día de la diligencia se sirva disponer un enlace técnico tendiente a lograr la comparecencia de los sujetos procesales de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en orden a desarrollar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente. Se pone de presente la obligatoriedad de la comparecencia a este acto judicial y las consecuencias que acarrea el incumplimiento de dicha obligación de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.



La diligencia se realizará en forma virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, OFICIAR, por Secretaría, a la Personería Municipal de Albán-Nariño, para que el día de la audiencia se sirva disponer de un enlace técnico tendiente a lograr la comparecencia de los sujetos procesales que manifiesten tener limitaciones para acceder en forma virtual a la diligencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: SIGNIFICAR a las partes e intervinientes que, si por alguna circunstancia excepcional se requiere concurrir presencialmente a la sede del Juzgado para desarrollar la diligencia, se dará estricto cumplimiento a las reglas de acceso y protocolo de bioseguridad dispuesto en el citado Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, y/o en los actos administrativos que lo modifiquen o replacen.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de demanda y la contestación de las excepciones.

DE LA PARTE DEMANDADA

b) DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

c) TESTIMONIALES:

DECRETAR la prueba testimonial solicitada con la demanda, por lo tanto, se ordena citar a los señores:

-NELSON GÓMEZ GONZÁLEZ
-WILMER SEBASTIÁN GÓMEZ

El objeto de su testimonio será el señalado en la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.



Corresponderá a la parte demandante y su apoderado procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (inc. segundo) del artículo 78 del C.G.P.

DE OFICIO

d) INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETAR el interrogatorio del señor ALIRIO DE JESÚS MUÑOZ, quien depondrá conforme a interrogatorio exhaustivo que de manera oral se le formulará en su oportunidad, de conformidad con el artículo 372-7 del C.G.P.

SIN LUGAR, a decretar el interrogatorio del señor representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en tanto que no valdrá su confesión de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.G.P., ni tampoco a requerir de él un informe escrito sobre los aspectos relevantes de la litis, para cuyo efecto se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda y la contestación de las excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 Del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 23 de febrero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00032-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LIZETH KATHERINE ÁGRED A ARCOS Y OTRA

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 23 de febrero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO